



RADICADO: 08001315300420220025700

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAIRO ALBERTO VISBAL ACOSTA

ACCIONADO: PIZANO S.A.

BARRANQUILLA, diez (10) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO A TRATAR

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la Acción de tutela de la referencia, presentada por el señor JAIRO ALBERTO VISBAL ACOSTA, contra la empresa PIZANO S.A. EN LIQUIDACION, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al mínimo vital, la salud, y vida digna y seguridad social. –

### ANTECEDENTES

Relata el accionante tiene “Contrato de Trabajo Vigente con la empresa PIZANO S.A. hoy en proceso de liquidación judicial según Auto No. 400-002187 del 13 de Febrero de 2018, de la Superintendencia de Sociedades, y no se le han cancelado los salarios correspondientes a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2020, tampoco la prima extralegal de junio (*Prima Extra de Servicios, Clausula 13a de la Convención Colectiva*) de 2020, la prima legal diciembre de 2020, prima extralegal del mes de diciembre (*Prima de Navidad Clausula 11ade la Convención Colectiva*) del año 2020, también le adeudan los salarios y prestaciones legales y extralegales correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2021, las cesantías de los años 2020 y 2021 no han sido trasladados al Fondo de cesantías que está afiliado, no le han cancelado los meses de enero a mayo del año 2022, ni los aportes correspondientes a Salud, Pensión, ni aportes a la Caja de Compensación COMBARRANQUILLA, siendo el ingreso de su salario el único medio con que puede cubrir sus necesidades básicas y las de su familia, pagos de servicios públicos y demás obligaciones crediticias que se ha visto en la necesidad de adquirir por la falta de pago de su salario.

Que, entre la empresa PIZANO S.A., hoy en liquidación judicial, al momento de ser admitida en el proceso de liquidación judicial tenía suscrito con los miembros del sindicato de trabajadores de PIZANO S.A.-SINTRAPIZANO, de la cual es miembro, una Convención Colectiva cuya vigencia se extendía hasta el 31 de enero del año 2021 y por norma al no ser denunciada se entiende prorrogada por seis (6) meses, es decir está vigente y el señor liquidador también la ha incumplido.

Que, el no pago oportuno de su salario y cesación de ese pago al ser su único ingreso vulnera gravemente su derecho fundamental al mínimo vital y por lo tanto a gozar de una vida digna, máxime cuando viene padeciendo de cáncer y las personas que padecen de esa patología gozan de una protección especial al ser catalogada como enfermedad catastrófica.

Afirma que, su situación cada día es más caótica, estando en un estado de depresión y sobresaltos, por el cáncer que padece, no tiene a quien más acudir para cubrir sus necesidades y las de su familia, por lo cual el pronto pago de sus salarios y prestaciones legales y extralegales adeudadas y seguridad social son esenciales para su bienestar en todos los aspectos de su vida y así evitar que se le cause a él y su familia un daño irremediable, porque ha tenido que asumir deudas para poder cubrir las necesidades básicas.

### **PRETENSIONES**

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos al mínimo vital, la salud, y vida digna y seguridad social, vulnerados por la accionada PIZANO S.A. en liquidación, y en consecuencia, se ordene a la empresa PIZANO S.A. en liquidación judicial representada por el Señor Rodrigo de Jesús Tamayo Cifuentes, o quien haga sus veces al momento de ser notificada la sentencia de esta tutela, el pago inmediato de sus salarios y demás prestaciones legales y extralegales adeudados y aportes a la seguridad social no cancelados, así mismo, se conmine al tutelado para que en lo futuro no vuelva a vulnerar sus derechos fundamentales motivo de esta acción de tutela.

### **DESCARGOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

En respuesta, el señor RODRIGO DE JESÚS TAMAYO CIFUENTES, actuando en calidad de liquidador, de la empresa accionada PIZANO S.A. en liquidación, argumenta que: “Mediante la Resolución número 0000105 del 29 de enero de 2020 el Ministerio del Trabajo resolvió recurso de apelación, autorizando en la parte resolutive de dicha Resolución, a la sociedad PIZANO S.A. EN LIQUIDACIÓN para dar por terminada la relación laboral del señor JAIRO VISBAL ACOSTA.

*Que, dicha “resolución quedó en firme desde el 29 de enero de 2020, por lo tanto, desde esta fecha debió haber sido desvinculado el señor JAIRO VISBAL ACOSTA de la sociedad PIZANO S.A. EN LIQUIDACIÓN. Esto fue algo que debió haber tenido en cuenta el anterior liquidador señor Víctor Adolfo Tamara Corena identificado con la C.C. 8.292.562 (Quien mediante Auto del 24 de mayo de 2022yconsecutivo del acta 2022-01-459653 fue removido del cargo de liquidador auxiliar de la justicia) y no se hizo. No obstante lo anterior, las acreencias del señor JAIRO VISBAL ACOSTA fueron graduadas y calificadas dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad PIZANO S.A. EN LIQUIDACIÓN, por ello las mismas serán atendidas una vez se realice la venta de los activos de la sociedad en mención, tal y como lo dispuso la Superintendencia de Sociedades.*

*el 22 de junio de 2022 tuvo lugar AUDIENCIA RESOLUCIÓN DE OBJECIONES FRENTE AL INVENTARIO VALORADO DE BIENES DE LA CONCURSADA de la cual se levantó Acta con radicado 2022-01-550653, aquí la Superintendencia de Sociedades le ordenaba al nuevo Liquidador RODRIGO DE JESÚS TAMAYO CIFUENTES:*

*“Cuarto. Advertir al liquidador que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, a partir de la ejecutoria de esta providencia comienza a correr el término de dos (2) meses para la enajenación de los activos y que vencido dicho término cuenta con un plazo de treinta (30) días para presentar al Juez del concurso el*

*acuerdo de adjudicación al que se llegare con los acreedores de esta, en los términos del párrafo 2 del artículo 57 de la citada ley.”*

*Dentro del proceso de liquidación judicial en que se encuentra la sociedad PIZANO S.A. se adelantaba la etapa correspondiente a venta o enajenación de activos, la cual terminó sin éxito el 22 de agosto de 2022. En esta etapa se buscaba la venta de los principales activos con los que cuenta la sociedad PIZANO S.A. correspondientes a bienes inmuebles de valor aproximado de \$37.026.594.000.*

*Por lo anterior, y de conformidad con la regulación que al respecto dispone la Ley 1116 de 2006, en caso de no lograrse la venta de los activos de la sociedad concursada, corresponde a este Liquidador presentar un Proyecto de Adjudicación en el que se relacionan todas las acreencias que posea la sociedad deudora y los porcentajes a adjudicar sobre los activos de la sociedad a fin de atender el pago de las mismas atendiendo a la prelación legal de créditos que establece la Ley.*

### **DESCARGO DE LA ENTIDADES VINCULADAS**

*El señor SANTIAGO LONDOÑO CORREA, obrando en su condición de Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, facultado para responder la presente acción de tutela, solicita “Desvincular a la Superintendencia de Sociedades del presente trámite, toda vez que carece de competencia para cumplir o hacer cumplir el eventual fallo de tutela a favor del accionante, por cuanto se presenta una falta de legitimidad en la causa por pasiva, debido a que, más allá de tramitarse ante este Despacho el proceso de liquidación judicial de la sociedad Pizano S.A. en Liquidación Judicial, las pretensiones que solicita el accionante no son del resorte de ese juez del concurso”.*

*Que, “en todo caso, se solicita No tutelar, en la medida en que no se encuentra acreditada ni configurada ninguna vulneración ni amenaza al derecho fundamental de petición de la parte actora, causada por parte de esta Superintendencia”. Que este Despacho en ejercicio de funciones jurisdiccionales no co-administra a ninguna sociedad inmersa en un trámite de insolvencia, por lo tanto, carece de facultades para ordenar pagos por conceptos de salarios, prestaciones legales u otros conceptos reclamados por el actor producto de su relación laboral con la sociedad Pizano S.A. En Liquidación Judicial.*

*El señor EDGARDO MANUEL GÓMEZ MANGA, en su condición de asesor de la Dirección Territorial del Atlántico del Ministerio del Trabajo, responde el traslado de tutela argumentando que: “según lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, no tiene facultades para Declarar Derechos Individuales ni Decidir sobre Controversias Jurídicas, como las que están planteadas en la presente Acción de Tutela, quienes están facultados para Declarar esos Derechos y Decidir sobre las mencionadas Controversias, son los Jueces de La República; Por lo tanto, al no tener este Ministerio competencia para ello, considero, no estarle violando Ningún Derecho Fundamental al Accionante. No obstante, a lo anterior, aclarando, que solo hasta hoy, con la presente acción de Tutela, es cuando esta Dirección Territorial, se entera de la enfermedad que dice tener el Señor JAIRO ALBERTO VISBAL ACOSTA y*

*obrando dentro de la facultad Conciliadora que le asiste, se le dará traslado a la Coordinación de Resolución de Conflicto y Conciliación, para que de Oficio llame a las partes a un Proceso Conciliatorio”.*

### COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

*El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

*“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### Problema Jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si la empresa PIZANO S.A. en liquidación, ha vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, la salud, y vida digna y seguridad social, al señor JAIRO ALBERTO VISBAL ACOSTA, y si hay lugar a ordenar el pago de los salarios y demás emolumentos dejados de cancelar.

En primera instancia es del caso verificar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, en este caso se debe constatar si se cumple con el requisito de subsidiariedad e inmediatez. Conforme al decreto 2591 de 1991 y a múltiples sentencias de la Corte Constitucional, la acción de tutela procederá siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, en la medida que el amparo no puede desplazar, ni sustituir, los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico<sup>1</sup>.

Esta regla que se deriva del carácter excepcional y residual de la acción de tutela cuenta con dos excepciones que comparten como supuesto fáctico la existencia del medio judicial ordinario, que consisten en<sup>2</sup>: i) *la instauración de la acción de tutela de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable;* y ii) *la falta de idoneidad o de eficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante,* la excepcionalidad se refiere a que, ante la existencia de

---

<sup>1</sup> T-162 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-034 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-099 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa  
<sup>2</sup> T-623 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-498 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-162 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-034 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-180 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-989 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-972 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-822 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-626 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis Y T-315 De 2000 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

otros mecanismos de defensa judicial idóneos, estos no sean eficaces y por lo tanto, sea *urgente* la actuación del juez de tutela para proteger los derechos constitucionales de las personas en las condiciones de debilidad manifiesta.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha establecido que un evento o situación puede ser considerado como perjuicio irremediable si convergen estos tres elementos: i) ***debe ser cierto e inminente*** –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos verídicos-<sup>3</sup>, ii) ***debe ser grave***, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado<sup>4</sup>, y iii) ***debe requerir atención urgente***, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.<sup>5</sup>

En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante.

Ahora bien, la jurisprudencia ha aceptado que, en situaciones excepcionales, el juez de tutela puede conocer de fondo estos casos, siempre y cuando se cumpla con las siguientes reglas:

*“puede concluirse que la acción de tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales, y en particular los derivados del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, en los siguientes casos. (i) Cuando no existe otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo, el mismo no resulta idóneo para resolver el caso concreto, eventos en los que la tutela procede como mecanismo principal de defensa ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía. Y (ii) cuando ésta se promueve como mecanismo transitorio, debiendo acreditar el demandante que el amparo constitucional es necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales, sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado”<sup>6</sup>.*

<sup>3</sup> Sentencia T-494 de 2010. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>4</sup> Sentencia T-699 de 2012. MP. Mauricio González Cuervo.

<sup>5</sup> Sentencia T-494 de 2010. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>6</sup> Sentencia T-083 de 2004. Es un acumulado, en el que dos personas mayores de 65 años de edad solicitan el ajuste del ingreso base de liquidación (aportes), toda vez que por algunos períodos cotizaron en moneda diferente al peso colombiano y consideran que la liquidación correspondiente deberá ser superior al reconocido por ISS. Para estos casos, la Sala analizó la regla desde una perspectiva no absoluta. Así: ***“la regla que restringe la participación de la acción de tutela en la protección de los derechos prestacionales tampoco es absoluta. Conforme con su propia filosofía, la Corte ha venido sosteniendo que, excepcionalmente, es posible el reconocimiento de esta clase de derechos por la vía del amparo constitucional, no solo cuando se ejerce como mecanismo transitorio, caso en el cual es necesario demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando el medio judicial preferente es ineficaz o no es lo suficientemente expedito para brindar una protección inmediata, circunstancias que deben ser valorados por el juez constitucional en cada caso particular.***

## El requisito de inmediatez de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que la acción de tutela podrá interponerse “*en todo momento y lugar*”. Por esta razón, no es posible establecer un término de caducidad cierto para presentar esta acción<sup>[166]</sup>. La inexistencia de un término de caducidad no implica, sin embargo, que la acción pueda presentarse en cualquier tiempo<sup>[167]</sup>, puesto que ello “*desvirtuaría el propósito mismo de la tutela, el cual es permitir una protección urgente e inmediata de los derechos fundamentales*”<sup>[168]</sup> y afectaría el principio de seguridad jurídica.

En tales términos, la Corte Constitucional ha señalado que el requisito de inmediatez exige que la acción de tutela sea presentada en un “*término razonable*”<sup>[169]</sup> respecto de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales<sup>[170]</sup>. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, por lo tanto, al juez constitucional le corresponde definir lo que constituye un plazo oportuno<sup>[171]</sup> “*a la luz de los hechos del caso en particular*”<sup>[172]</sup>. La inactividad injustificada del accionante, su falta de diligencia y la consecuente interposición tardía de la solicitud de amparo, conducen a su improcedencia<sup>[173]</sup>.

En el caso que nos ocupa, el despacho considera que no se cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que el accionante dejó de percibir salario desde el mes de octubre de 2020, a la fecha de presentación de la presente acción de tutela habían transcurrido dos años, sin que se hayan aportado pruebas que el señor JAIRO ALBERTO VISBAL ACOSTA, haya presentado algún tipo de reclamo, demanda o cualquier otro petición a fin de obtener el pago de sus salarios y demás emolumentos, de la respuesta allegada por el Ministerio del Trabajo se puede determinar que el accionante no ha intentado por lo menos una conciliación en dicho ministerio, observándose que existe inactividad por parte del actor para reclamar sus derechos presuntamente vulnerados, sin que el accionante haya aportado evidencia alguna que demuestre los motivos por los cuales no acudió a ningún otro mecanismo judicial para la protección de los derechos invocados, además, el mismo no informa de algún impedimento o fuerza mayor para ejercer su derecho.

---

*Este último razonamiento encuentra pleno respaldo en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, el cual, al referirse a las causales de improcedencia del amparo constitucional, señala claramente que la existencia de otros medios de defensa judicial tendrá que ser apreciada “en concreto” por el juez, teniendo en cuenta el grado de eficiencia y efectividad del mecanismo judicial frente a las circunstancias en que se encuentre el solicitante al momento de invocar la protección del derecho presuntamente conculcado. Amparada en ese mandato, la Corte expresó en uno de sus primeros pronunciamientos, lo siguiente:*

*...el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por su naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del Constituyente.” (Sentencia T-414 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón). Y concluyó que “la acción de tutela era procedente para proteger los derechos fundamentales, y en particular los derivados del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, en los siguientes casos. (i) Cuando no existe otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo, el mismo no resulta idóneo para resolver el caso concreto, eventos en los que la tutela procede como mecanismo principal de defensa ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía”.*

Respecto al principio de subsidiariedad de la acción de tutela cuando se pretende reclamar acreencias laborales, la Corte Constitucional en la sentencia T-040 de 2018 sostuvo que:

*“Esta Corporación ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario”.*

En cuanto a la terminación de los contratos laborales durante el proceso de liquidación definitiva, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-568 del 2011, en los siguientes términos:

- (i) Frente a la terminación de los contratos laborales, “se advierte que se trata de una consecuencia material vinculada al hecho de que la empresa deja de funcionar como unidad de explotación económica. A partir de la fecha de inicio de la liquidación surge de inmediato para el deudor la imposibilidad de realizar operaciones en desarrollo de su objeto, como quiera que su capacidad jurídica se preserva únicamente para los actos necesarios a la liquidación y respecto de aquellos que procuren la adecuada preservación de los activos (Art.48.2).y “que la fase de liquidación judicial se inicia como consecuencia del incumplimiento o fracaso del proceso del proceso de reorganización, encaminado este a preservar la viabilidad de la empresa y la normalización de sus relaciones comerciales y crediticias (Art. 47), durante el cual rige el principio de continuidad de los contratos (Art. 21).”*
- (ii) Ante la finalización de las relaciones laborales subsistentes al momento de la liquidación, “se produce a consecuencia de una causa no imputable al trabajador. En consecuencia, teniendo en cuenta que a este no le es exigible asumir los riesgos o pérdidas del empleador (Art. 28 C.S.T.), la hipótesis se asimila a la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, evento para el cual la ley laboral prevé la indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable, prerrogativa que comprende el lucro cesante y el daño emergente (Art. 64 C.S.T.)”.*
- (iii) Cuando la decisión de declarar terminados los contratos laborales sea concurrente con la declaratoria judicial de “empresa en liquidación”, no demanda habilitación previa, judicial o administrativa, proveniente de las autoridades del trabajo ya que “es el juez del concurso quien adoptará dicha determinación una vez establezca el incumplimiento del acuerdo de reorganización, el fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración, o la configuración de cualquiera de las causales de liquidación judicial inmediata previstas en la ley (Art. 49) entre las que se destaca el “tener a cargo obligaciones vencidas, por concepto de mesadas pensionales, retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a los trabajadores, o aportes al Sistema de Seguridad Social integral, sin que las mismas fuesen subsanadas dentro del término indicado por el Juez del concurso (...)” (Art. 49.7). La potestad que se atribuye al juez del concurso para calificar las situaciones que conducen, en un primer momento al inicio del proceso de reorganización, y luego a la liquidación y adopción de medidas como la de dar por terminados lo contratos laborales, se inscribe*

- dentro de las atribuciones generales que le son otorgadas para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo, entre ellas la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor. De otra parte, el inciso 6° del artículo 50 de la Ley 1116/06 dispone la remisión de una copia de la providencia de apertura del proceso de liquidación judicial al Ministerio de la Protección Social, con el propósito de velar por el cumplimiento de las obligaciones laborales”.*
- (iv)** *Las obligaciones derivadas de la terminación de los contratos laborales quedan sometidas a las reglas del concurso y por ende al sistema de prelaciones dentro del proceso de calificación y graduación de créditos<sup>7</sup>.*

*Por lo anterior, y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 2495 del Código Civil, sustancialmente modificado por la Ley 50 de 1990, y con lo dispuesto en el artículo 157 del Código Sustantivo del Trabajo<sup>8</sup>; cuando la terminación de los contratos de trabajo se dan como consecuencia de la liquidación definitiva de una empresa en quiebra, ya sea cuando se efectúan los despidos invocando dicha causal<sup>9</sup> o entendida la terminación de los mismos (los contratos laborales), ante la iniciación del acto de apertura del proceso de liquidación judicial definitiva, se deberán tener como derechos ciertos e indiscutibles tanto el pago de las correspondientes liquidaciones y prestaciones sociales como las indemnizaciones por despido unilateral atribuible al empleador”.*

De las pruebas allegadas al proceso se desprende que el accionante tiene a su disposición el mecanismo judicial principal e idóneo para la garantía de los derechos del cual no ha hecho uso, ni tampoco ha demostrado que tenga algún tipo de impedimento para acudir al juez competente en materia administrativa o laboral en búsqueda de resolver el conflicto suscitado. Además, es claro que la empresa accionada en liquidación no ha negado el pago de sus acreencias laborales al accionante, como lo deja ver en su respuesta cuando afirma que *“las acreencias del señor JAIRO VISBAL ACOSTA fueron graduadas y calificadas dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad PIZANO S.A. EN LIQUIDACIÓN, por ello las mismas serán atendidas una vez se realice la venta de los activos de la sociedad en mención, tal y como lo dispuso la Superintendencia de Sociedades mediante ACTA de AUDIENCIA RESOLUCIÓN DE OBJECIONES FRENTE AL INVENTARIO VALORADO DE BIENES DE LA CONCURSADA identificada con consecutivo 400-001004 del 23 de junio de 2022”*

No está probado que exista un perjuicio irremediable que se deba atender en este estadio judicial, toda vez que, aun cuando el accionante informa que los salarios dejado de

---

<sup>7</sup> “Al respecto establece el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006: “Calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Para el desarrollo del proceso, el deudor deberá allegar con destino al promotor un proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en el cual estén detalladas claramente las obligaciones y los acreedores de las mismas, debidamente clasificados para el caso de los créditos, en los términos del Título XL del Libro Cuarto del Código Civil” y demás normas que lo modifiquen o adicionen”.

<sup>8</sup> Artículo 157 del Código Sustantivo del Trabajo: Subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990. “Prelación de créditos por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, la cesantía y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás. El juez civil que conozca del proceso de concurso de acreedores o de quiebra dispondrá el pago privilegiado y pronto de los créditos a los trabajadores afectados por la quiebra o insolvencia del empleador. Cuando la quiebra imponga el despido de trabajadores, los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se tendrán como gastos pagaderos con preferencia a los demás créditos”.

<sup>9</sup> Causal de liquidación definitiva de la empresa.



percibir han causado daños en sus finanzas y afirma que padece una enfermedad de cáncer, solo aporta documentos del año 2017, sin actualización a la fecha, o dictamen médico que demuestre su estado actual de salud; además el accionante no indica en que forma le ha vulnerado sus derechos el no pago de dichas acreencias, máxime cuando han transcurrido dos años desde la cesación del pago de los salarios hasta la fecha de presentación de la acción constitucional que ahora nos ocupa. Ello sin duda descarta la urgencia de la protección solicitada, pues el accionante no presentó razones válidas para justificar su inactividad, no indicó alguna circunstancia válida que hubiera impedido iniciar el proceso laboral o administrativo para obtener el pago de sus acreencias laborales.

Además, la acción de tutela tiene el carácter de subsidiaria y sumaria, lo que implica que dicha acción no puede ser considerada como una instancia más en el trámite jurisprudencial, ni un mecanismo de defensa que reemplace los medios de defensa ordinarios dispuestos por la ley, salvo que demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pero en el plenario no se encuentra acreditado por parte del accionante que estuviere en presencia de un perjuicio grave e inminente que hiciera impostergable el amparo de sus derechos fundamentales, y que requiriera de medidas urgentes para conjurar el amparo, en consecuencia, no se evidencia la vulneración de los derechos alegados.

Así las cosas, la acción de tutela, se torna improcedente por incumplimiento del principio de inmediatez y contar el accionante con otro medio de defensa judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela impetrada por el señor JAIRO ALBERTO VISBAL ACOSTA, contra la empresa PIZANO S.A. EN LIQUIDACION.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes.

TERCERO: Remítase oportunamente lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:  
Javier Velasquez

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf4513451e0af8f029bc76d3c6d9cbef76faf1f5b3ec82fe83f6037ab7165f3**

Documento generado en 10/11/2022 05:04:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**